

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA, CUNDINAMARCA, 30 DE MAYO DE 2023

Rad. 2011-01013-00

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto dictado el 15 de diciembre de 2022, por virtud del cual este Despacho rechazó por extemporáneo el incidente de regulación de honorarios promovido por los herederos del causante EFRAÍN POLO ROSERO, quien en su oportunidad representó a la parte demandada en el presente asunto.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

2.1. Inconforme con la anterior decisión, el gestor judicial de los incidentantes solicitó su revocatoria por contravenir los postulados contenidos en los artículos 79 y 146 del CGP, argumentando que, si bien la muerte del precitado causante acaeció el 05 de julio de 2020 y el incidente se promovió el 19 de enero de 2021, para esta fecha el proceso se encontraba interrumpido por disposición del artículo 76 del CGP y se reanudó hasta el 25 de noviembre de esa misma anualidad, fecha en la que se reconoció personería a los nuevos gestores judiciales de la parte demandada, amén que el Juzgado aceptó dicho apoderamiento sin que se hubiese allegado el respectivo paz y salvo que contempla el numeral 21 del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Indica el artículo 76 del CGP, que *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, evento en el cual, “Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con*

*independencia del proceso o de la actuación posterior. [...] **Iguales derechos tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido***”.

De la lectura dada a la norma anterior se determina que para que sea procedente el incidente de regulación de honorarios es menester que se le haya revocado el poder conferido al apoderado, o se haya producido la muerte de aquel, y que tal incidente sea interpuesto dentro del término allí previsto.

Al respecto el Consejo de Estado – Sección Tercera, en sentencia del 31 de enero de 2008 Radicación número: 76001-23-31-000-2000-00227-01(30575), M.P. Myriam Guerrero de Escobar, manifestó:

*“Todo apoderado al que se le haya revocado el poder **o en ejercicio de éste fallezca**, deberá, a efectos de iniciar como trámite incidental la regulación de honorarios, **presentarlo dentro del término que trae la norma**. Debe tenerse presente que este derecho de iniciar trámite incidental predicable del cónyuge o heredero de quien fallezca ejerciendo mandato judicial, tiene como esencia el hecho según el cual, el mandato judicial, es de aquellos contratos intuitu personae, lo que implica que desapareciendo el mandatario, se extingue el contrato.*

Los herederos o el cónyuge sobreviviente del apoderado que fallece en ejercicio del mandato judicial pueden iniciar dentro del proceso incidente de regulación de honorarios, o bien, acudir a las vías jurídicas idóneas para lograr el reconocimiento y pago de los honorarios pactados entre el de cujus y el cliente. Sin embargo, la interposición del trámite incidental de la regulación de honorarios, para su procedencia, deberá hacerse en término, lo que implica que no cualquier oportunidad o momento puede considerarse válido para darle vía a éste.

*El Código de Procedimiento Civil no trae al respecto término expreso, como lo hace con la oportunidad para proponer incidente de regulación de honorarios cuando de revocación se trata, en tratándose de la muerte del apoderado. Sin embargo, acudiendo a la interpretación extensiva o a la analogía de la ley (artículo 69 C. P. C.) para llenar tal vacío, en gracia de discusión, dos hipótesis pueden plantearse. La norma, en lo que hace a la oportunidad para la presentación del incidente, establece el siguiente referente: “treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación”. Si ello es así, en el caso de la muerte del mandatario, manteniendo el mismo término que establece la ley, **podría plantearse como oportunidad los 30 días siguientes a la muerte de éste, o bien, los 30 días siguientes a la notificación del reconocimiento de personería del nuevo apoderado designado por la parte.**” (negrita y subrayado del Juzgado)*

3.2. Prolegómenos que aplicados en el presente asunto, advierten la revocatoria del auto confutado, si se tiene en cuenta una vez acaecido el lamentable deceso del profesional del derecho EFRAÍN POLO ROSERO ocurrido el 05 de julio de 2020, se estructuró a partir de este momento por ministerio de la Ley la interrupción del proceso [numeral 2 del artículo 159 del C.G.P.], el cual se reanudó los días 15 de julio y 25 de noviembre de 2021¹, fechas en que se reconoció personería a los nuevos apoderados de los demandados CARLOS ENRIQUE GARCÍA ALDANA [MANUEL JOSÉ

¹ Páginas 124 y 219 del cuaderno principal número 03

TORRES FAJARDO] así como de los sucesores de JUAN CARLOS GARCÍA ALDANA [HERNANDO GÓMEZ GÓMEZ], no obstante, **el incidente de regulación de honorarios fue presentado el 19 de enero de aquella misma anualidad**, y por tanto, dentro del término previsto por el legislador.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA-CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia confutada, dictada el 15 de diciembre de 2022, con fundamento en lo precedentemente considerado.

SEGUNDO. Consecuente con lo anterior, del incidente de regulación de honorarios por los herederos del causante EFRAÍN POLO ROSERO, se corre traslado a la parte demandada en el presente asunto, por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en los artículos 76 y 129 del CGP.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer conforme a derecho corresponda.

Notifíquese (2)



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

